

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

FERDINAND MONTERO
TORRES, MIGDALIA
ACEVEDO MALDONADO
RECURRIDO

v.

DAVID OQUENDO
BORRERO
PETICIONARIO

KLCE201900084

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utado

Caso Núm.
LAOP2018-156

Sobre:

Ley 121 y 284

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2019.

David Oquendo Borrero acude ante nosotros, solicita la revisión y revocación de una Orden de Protección emitida en su contra el 30 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utado [en adelante, TPI]. En la misma, y al amparo de la Carta de Derechos de la persona de Edad Avanzada, se le ordenó abstenerse de intervenir con el Sr. Ferdinand Montero Torres y la Sra. Migdalia Acevedo Maldonado durante un año.

Por los fundamentos que exponremos, expedimos el recurso de *Certiorari* y revocamos la resolución recurrida.

ANTECEDENTES

David Oquendo Borrero presentó una petición de orden de protección, para beneficio de su madre Ramona Borrero, al amparo de la Ley 121 de 12 de julio de 1986, Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, 8 LPR sec. 341, *et seq.*, asignada al caso Q201800205 y otra por la Ley Núm. 284-

Número Identificador

SEN2019_____

1999, Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*, asignada al caso LAOP201800156, contra los recurridos Montero Torres y Acevedo Maldonado.

El 30 de noviembre de 2018 el foro de instancia celebró una vista. Declaró Rosa Quiles Colón, coordinadora de la oficina de la Procuradora de Edad Avanzada y Francisco Oliveras Bermúdez, trabajador Social del Departamento de la Familia. Ninguno de los testigos pudo validar la información de la querrela. El Tribunal decretó un receso. Al llamarse el caso nuevamente, el tribunal informó que el Sr. Ferdinand Montero Torres estaba llenando una solicitud de orden de protección en contra de David Oquendo.¹

Los asuntos se consolidaron, aun cuando no habían terminado de llenar la solicitud de orden de protección.²

En la vista, declaró el peticionario David Oquendo Borrero, quien, a preguntas de su abogado, testificó de las situaciones que han ocurrido en su casa, después del huracán. Indicó que le tiran monóxido de carbono cuando dejan los autos encendidos por mucho tiempo, cuando usan un "trimmer", con aerosol y utilizan abanicos.³

En el contrainterrogatorio realizado, inicialmente por Migdalia Acevedo Maldonado y luego por la jueza, el testigo Oquendo Borrero le preguntó a Acevedo Maldonado, en síntesis, porqué imitan a su madre, le faltan el respecto, le dicen ciego. Acevedo Maldonado le contestó que "nada de eso ha sucedido".⁴

Mas adelante, la jueza, le preguntó al señor Ferdinand Montero Torres lo siguiente:

¹ Transcripción de la prueba oral [TPO], apéndice pág. 13, líneas 17-26.

² TPO, apéndice pág. 14, líneas 4-15.

³ TPO, apéndice págs. 15-16.

⁴ TPO, apéndice pág. 22, línea 8.

JUEZ: Bien. Don Ferdinand. ¿Cuál es su razón de pedir la orden en contra del caballero? ¿Por qué usted pide la Orden?

DON FERDINAND: Porque hay veces que nosotros no hacemos nada, él es que empieza a tirar las cosas a nosotros.

JUEZ: Es al revés.

DON FERDINAND: Si.

[...]

JUEZ: ...Licenciado, el Tribunal, este, escuchada la prueba y aquilatada la misma, estaría en posición de expedirle la Orden de Protección a Don Ferdinand sobre eso.⁵

[...]

JUEZ: Ok, pues dicho eso, entonces, se va a archivar la de, eh, Don David contra Doña Migdalia, se autoriza la de Don Ferdinand contra Don David. [...]

Bien, entonces, eh, las partes interesan esperar un rato a que se emitan las órdenes, de todos modos, la Petición no está completa, eh, [...]

[...]

DON FERDINAND: Él puso una y yo puse otra. Porque en la que yo puse, a mí, pues, no, no lo incluí a él, que tenía que incluirlo, porque él es mayor...

JUEZ: [...] para aclarar los procesos, si es posible, en la de Don Ferdinand que está llenando hoy, incluya su nombre, verdad, porque usted dice que tiene una, pero aquí no me aparece un caso activo a su nombre, me aparece un caso activo a su nombre de don David en su contra, pues, entonces, inclúyase usted, la terminan en la mañana para que entonces por la tarde vengan solamente a recoger el papel, tienen que venir los dos porque se necesita la firma de cada uno de ustedes y Don David va a venir, entonces después más tarde. Bien, termínenla ahora en la mañana la solicitud para entonces expedirla y que se transcriba para la tarde y corregir todo este asunto procesal.

Así pues, ese mismo día 30 de noviembre de 2018, la Juez expidió la orden de protección en el caso Q201800243 contra Oquendo Borrero con las siguientes determinaciones de hechos:

Las partes de epígrafe son vecinos colindantes y existe una pared de aproximadamente 7 pies de altura entre ambas propiedades y espacio de terreno. Don David le

⁵ TPO, apéndice pág. 22.

imputa a sus vecinos atentar contra su salud y la de su señora madre echando sustancias químicas hacia su residencia. Lo anterior no ha sido probado. Por el contrario [sic] se demostró que quien altera la paz y la tranquilidad de Doña Migdalia y Don Ferdinand, es Don David.

En consecuencia [sic] se expide Orden de Protección Final por un (1) año a favor de Doña Migdalia y Don Ferdinand, respectivamente.

En la orden se indicó que “[l]a persona de edad avanzada ha sido víctima de maltrato provocado por la parte peticionada la cual consiste en:

- Ejerce control emocional o psicológico con el propósito de que abandone la institución u hogar en que reside.
- Temor de sufrir daño físico o psicológico mediante intimidación, presión, coacción o amenazas.
- Privar de tener descanso adecuado y disfrutar de un ambiente de tranquilidad y solaz.”

Luego de solicitar reconsideración, Oquendo Borrero acude ante nuestro foro para alegar que incidió el TPI al,

DECLARAR LA ORDEN DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS RECURRIDOS SIN QUE SE HAYA PRESENTADO EVIDENCIA ALGUNA PARA JUSTIFICAR EMITIR LA MISMA.

Presentado el recurso, le concedimos término a la parte recurrida para que presentara su oposición y así lo hizo. En el escrito nos solicitó que se mantenga la orden de protección expedida a su favor. Procedemos a evaluar.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Mediante la Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, 8 LPRÁ sec. 341 et seq. (Ley 121), el Gobierno de Puerto Rico reconoció su responsabilidad de proveer, hasta donde sus medios y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales. Artículo 1 de la Ley 121, 8 LPRÁ sec. 341. La Ley declara

como política pública, entre otros, "La protección de su salud física o mental y la de su propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona natural o jurídica...". Artículo 1 de la Ley 121, 8 LPRA sec. 341 (e).

La Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada permite que una persona de edad avanzada o persona particular interesada en su bienestar pueda presentar una acción judicial para reclamar cualquier derecho o beneficio que esta le reconoce o para solicitar que se suspenda una actuación que contravenga las disposiciones de dicha ley. También reconoce la facultad de los tribunales para emitir cualquier orden o sentencia necesaria para hacer cumplir sus disposiciones. Artículo 6 de la Ley Núm. 121, 8 LPRA sec. 346.

El Tribunal podrá emitir una orden de protección cuando determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato, hostigamiento, coacción, intimidación o cualquier otro delito, según tipificado en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial. Artículo 6.1 de la Ley Núm. 121, 8 LPRA sec. 346a. Toda orden de protección podrá ser revisada en cualquier sala de superior jerarquía. Artículo 6.2 de la Ley Núm. 121, 8 LPRA sec. 346b.

De ordinario, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). Las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente, ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo, a menos que éstas carezcan de base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR

49, 62-63 (1991). “El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto.” Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Id.*

En ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009).

En cambio, es norma básica que las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013). Nuestra tarea principal como foro apelativo es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*. Como es sabido, uno de los principios elementales que nutren la filosofía decisoria apelativa, es que “los hechos determinan el derecho”. Andino v. Topeka, Inc., 142 DPR 933, 938 (1997). A partir de los hechos, los tribunales de instancia precisan las controversias, elaboran sus conclusiones de derecho y resuelven el caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*.

Por último, el auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador

cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000) Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, *supra*.

Un tribunal abusa de su discreción cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997)

El señor Oquendo Borrero alega que el TPI abusó de su discreción al emitir una orden de protección en su contra, cuando la orden se cumplimentó en su totalidad, luego de culminada la vista en la que se dilucidaba una orden a su favor y a favor de su madre. A su vez, indicó que no hubo prueba de maltrato alguno a persona envejeciente, ni motivos suficientes para creer que los recurridos hubiesen sido víctimas de algún suceso que amerite una orden de protección. Sostuvo que de la vista no surge justificación alguna para emitir una orden en su contra.

Tras revisar cuidadosamente la prueba que estuvo ante la consideración del TPI, coincidimos con el recurrente.

En este caso se estaban dilucidando dos órdenes de protección instadas por Oquendo Borrero al amparo de la Ley 121, Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, y otra por la Ley Núm. 284-1999, Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, contra los recurridos Montero Torres y Acevedo Maldonado. La vista se celebró el 30 de noviembre de 2018 y en un receso del tribunal, el señor Montero Torres comenzó las gestiones para solicitar una orden de protección contra Oquendo Borrero. Esa petición no se había terminado de llenar. No obstante, en la continuación de la vista, el Tribunal se adelantó a los procesos y emitió una orden de protección a favor de Montero Torres y en contra de Oquendo Borrero. El Tribunal determinó en sus hechos que "se demostró que quien altera la paz y la tranquilidad de Doña Migdalia y Don Ferdinand, es Don David". Sin embargo, esa prueba no desfiló en la vista.

De la transcripción de la vista, surge que lo único que testificó Montero Torres, en cuanto a la orden que comenzó a gestionar y a preguntas del Tribunal, fue que su razón para pedir la orden fue "[p]orque hay veces que nosotros no hacemos nada, él es que empieza a tirar las cosas a nosotros."

Primeramente, de la expresión de "hay veces que nosotros no hacemos nada", implica que a veces sí hacen cosas. Segundo, en el testimonio, no se identifica qué artículo o cosas son las que presuntamente la otra parte está tirando, ni el lugar hacia donde se tiran las cosas. Tampoco surge que se le alterara la paz o la tranquilidad, ni de qué forma ello ocurre. De manera que, la determinación de hechos del Tribunal, que establece que Oquendo Borrero le alteró la paz o la tranquilidad, a los recurridos no está

sustentada con la prueba que obra en el expediente, ni surge de la transcripción de la prueba oral que evaluamos. Por tanto, carece de base suficiente en la prueba presentada.

El testimonio de Montero Torres, se trata, más bien, de una expresión generalizada, emitida en el transcurso de una vista, en la cual él y su esposa eran inicialmente las partes contra quienes se solicitó la orden de protección. Puntualizamos, además, que durante la vista, tampoco se presentó prueba que estableciera que Montero Torres y Acevedo Maldonado, hubiesen sido víctimas de maltrato ocasionado por Oquendo Borrero. Sabido es que, los tribunales estamos facultados para expedir órdenes de protección a favor de una persona de edad avanzada cuando se demuestre que se es víctima de maltrato o de conducta constitutiva de algún delito, según tipificado en el Código Penal o en cualquier otra ley especial. Véase, Artículo 6.1 de la Ley Núm. 121, *supra*. Nada de ello surge del expediente, ni de la transcripción de la prueba oral.

Concluimos pues, que la prueba no reveló la existencia de circunstancias que ameritaran la expedición de una orden de protección contra Oquendo Borrero, por lo que incidió el TPI al expedirla. Se cometió el error alegado.

DICTAMEN

Por todo lo anterior, expedimos el presente recurso y **revoquemos** la orden de protección que expidió el TPI en contra del recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones